

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00627-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA

Demandado: Herederos determinados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, en su calidad de herederos determinados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló la fecha exacta del inicio de la supuesta unión marital de hecho que presuntamente mantuvo con CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.); ni tampoco se indicó si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto de la cujus en mención.

Igualmente, la demanda no va dirigida contra los herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), tal como lo exige el Art. 87 del C.G.P., ni se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los encartados ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

A la par, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA y CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.), los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. LUIS JESUS SANCHEZ AYALA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00626 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: MARIA CARLINA RUBIO RUBIO.

Demandado: IGNACIO ANTONIO PEREZ CONTRERAS.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, MARIA CARLINA RUBIO RUBIO promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- en contra de IGNACIO ANTONIO PEREZ CONTRERAS.

Revisado el líbello, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone **NEGAR** el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los FMI No. 260-347468 y 260-347469, en tanto que, analizada la “*complementación*” de los certificados en mención, se advierte que estas heredades provienen del predio distinguido con el FMI No. 260-250564, el cual fue adquirido previo a su división material por IGNACIO ANTONIO PEREZ CONTRERAS mediante la Escritura Pública No. 370 del 7 de febrero de 2008, descorrida en la Notaría 4° de Cúcuta, es decir, con anterioridad a la fecha señalada en la que supuestamente las partes de este litigio dieron génesis a la unión marital de hecho denunciada (18 de mayo de 2013) y, por ende, previo al nacimiento de la presunta sociedad patrimonial; ergo, en principio y en este estado del proceso, mal haría en afirmarse que dichas heredades se tratan de un bien social y objeto de participación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por MARIA CARLINA RUBIO RUBIO a través de mandatario judicial en contra de IGNACIO ANTONIO PEREZ CONTRERAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

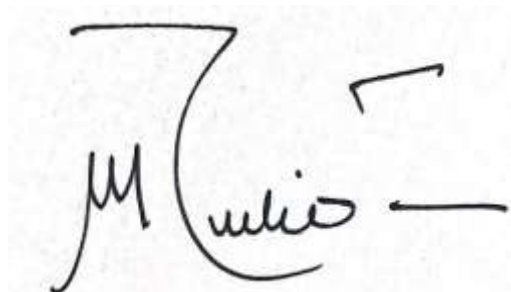
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo que antecede.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00618-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: MYRIAM STELLA GARCIA BOADA

Demandado: Herederos determinados de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

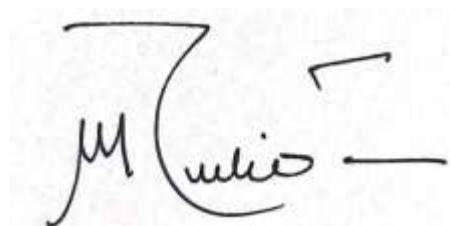
Por intermedio de apoderada judicial, MYRIAM STELLA GARCIA BOADA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de EDISON ABRAHAN MORENO DELGADO, YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO, MILDRED YANETH MORENO DELGADO y WILLIAM ARTURO MORENO SILVA, en su calidad de herederos determinados de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comentario, se evidencia que la actora no señaló si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto del causante NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.); aunado a que la demanda no va dirigida contra los herederos **indeterminados** de NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (Q.E.P.D.), tal como lo exige el Art. 87 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00615 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial los señores MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.820 y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.378, promueven demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Revisado el libelo en comento, se advierte que reúne las exigencias de ley, razón por lo cual, se procede a decretar su admisión, debiéndose darle trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del Art. 577 y ss, del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO incoada por los señores MARCO FIDEL CARRERO PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.820 y CINDY JOANA URBINA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.378, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del art. 577 y ss. del C.G.P., y reconocer valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, según la ley.

TERCERO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por las partes en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de las partes interesadas conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00611-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: EMILSON GALLO HERNÁNDEZ.

Demandado: AURA MARÍA SILVA.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

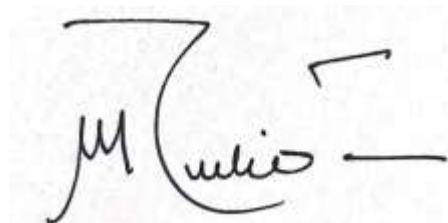
Por intermedio de apoderado judicial, EMILSON GALLO HERNÁNDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de AURA MARÍA SILVA.

Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló la fecha exacta de la “*separación de hecho*” de los presuntos compañeros permanentes, denunciada en el hecho cuarto de la demanda; amén de que omitió aportar los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-145282 y 260-229634; inmuebles sobre los cuales se solicita el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALFONSO CABRERA REYES como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00609-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: RAMIRO VEGA MACIAS

Demandado: Herederos indeterminados de YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, RAMIRO VEGA MACIAS promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos indeterminados de YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.)

Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló el municipio y departamento donde se ubica el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes que intervienen en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.; ni tampoco se indicó si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto de la causante YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.).

Asimismo, se torna menester que la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de herederos abintestato (conforme a los órdenes sucesorales del Art. 1045 y S.S. del C.C.) o testamentarios (en caso de constitución de este acto jurídico) respecto de YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra aquellos, conforme lo manda el Art. 87 del C.G.P.; señalando para el efecto los datos completos de aquellos y domicilio para efectos de notificación.

A la par, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de RAMIRO VEGA MACIAS y YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.), los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00606 – C.E.C.

Demandante: LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA.

Demandado: MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

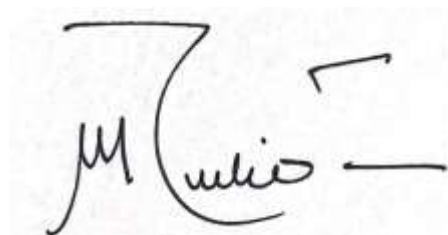
Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Asimismo, no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P; ni tampoco se indicó el domicilio exacto en donde puede ser notificada la demandada MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Finalmente, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la encartada MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS, en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00594-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: DAILYS ROBLES MUÑOZ

Demandado: Herederos indeterminados de PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, DAILYS ROBLES MUÑOZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos indeterminados de PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.)

Revisado el libelo en comento, se evidencia que la actora no señaló el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes que intervienen en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.; ni tampoco se indicó si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto del causante PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.).

Asimismo, la demanda debe ir dirigida contra la menor hija del causante MIRANDA SALOME LEON ROBLES, debiéndose señalar el domicilio de esta última y cuál es la persona que tiene la custodia y cuidados personales de la misma.

De otro lado, se torna menester que la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de otros descendientes de PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.) y también de herederos testamentarios (en caso de constitución de este acto jurídico), respecto del difunto en mención, en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra aquellos, conforme lo manda el Art. 87 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS RAUL MORALES QUINTERO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00589 – C.E.C.

Demandante: OSCAR ALIRIO PABON.

Demandado: MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, OSCAR ALIRIO PABON promueve demanda de “*divorcio de matrimonio civil*” en contra de MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ; empero, analizados los fundamentos fácticos del libelo y el Registro Civil de Matrimonio allegado, se evidencia que la acción acertada a promover es la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de modo que, de manera oficiosa, este Juzgador adaptará la institución báculo de la demanda incoada, al tenor del Núm. 5° del Art. 42 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior y revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P; ni tampoco se plasmó el municipio y departamento en donde puede ser notificado personalmente el extremo pasivo.

Asimismo, se advierte que se omitió identificar e individualizar adecuadamente el bien inmueble que fue relacionado en la demanda y sobre los cuales existe solicitud de medida cautelar, tal como lo impone el Art. 83 del C.G.P.

A la par, existe incongruencia en torno a la medida cautelar que se solicita se decrete sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-125286, habida consideración que en el acápite “*MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES*” de la demanda, se pide el embargo y secuestro de este bien, mientras que en el encabezado “*MEDIDA CAUTELAR*” se ruega la inscripción de la demanda sobre este predio; razón por la cual deberán aclararse este punto.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00585-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.)

Demandado: NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA.

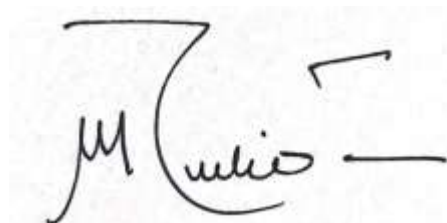
Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló la fecha exacta de inicio de la supuesta unión marital de hecho que mantuvieron JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) y NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA; aunado a que en los hechos de la demanda se indica que este vínculo feneció el 26 de octubre de 2021, sin embargo, en la primera pretensión se pide que se declare la existencia de la atadura marital hasta el 26 de septiembre de 2021; por lo que deberá aclararse esta divergencia.

A la par, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) y NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA, los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00579 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (proviene del radicado No. 2021-00207-00).

Demandante: SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS

Demandado: LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2021-00207-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS y LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, siendo preciso notificar **personalmente** a la encartada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la licencia y/o tarjeta de propiedad del Vehículo automotor de placas CUD349, marca: Chevrolet, línea SPARKS LS, modelo 2012, supuestamente de propiedad de SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS y LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

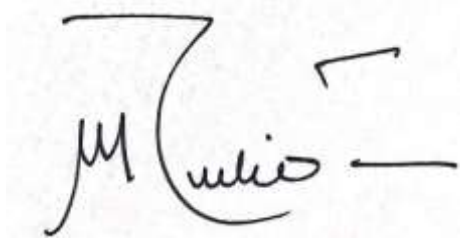
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar la licencia y/o tarjeta de propiedad del Vehículo automotor de placas CUD349, marca: Chevrolet, línea SPARKS LS, modelo 2012, supuestamente de propiedad de SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de

notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandá', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00546 – Divorcio

Demandante: ALVARO VILLAMIZAR GARCIA.

Demandado: MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS.

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

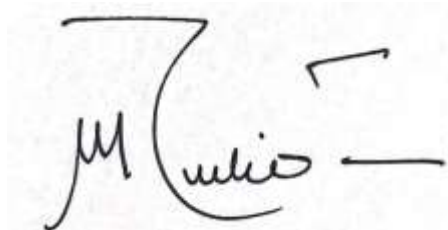
Por intermedio de apoderada judicial, ALVARO VILLAMIZAR GARCIA promueve demanda de Divorcio en contra de MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS.

Revisado el libelo en comento, se advierte que se omitió identificar e individualizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que fueron relacionados en la demanda y sobre los cuales existe solicitud de medidas cautelares, tal como lo impone el Art. 83 del C.G.P.

A la par, no se advierte sin lugar a equívocos que el supuesto poder conferido por ALVARO VILLAMIZAR GARCIA a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, se hubiere otorgado mediante mensaje de datos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', con una línea horizontal al final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00342 – D.E.U.M.H.

Demandante: SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de la justificación presentada por la abogada SILVIA ALEJANDRA CARDENAS YAÑEZ frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 20 de septiembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.), a la abogada CINDY KAREELIS ORTEGA FLOREZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: cindyortega_23@hotmail.com.

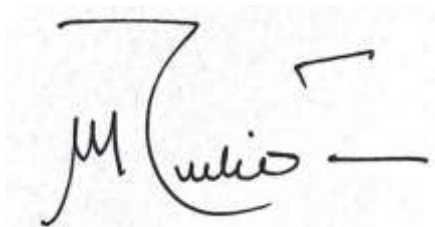
Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado judicial de los demandados ROSA EDITH BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, CARMEN ELISA ALBA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, conforme a los poderes a él conferidos.

Teniendo en consideración que si bien en fecha 3 de octubre de 2022, el mandatario judicial de la parte demandante allegó probanza de las gestiones de notificación y enteramiento por correo electrónico de los demandados determinados ROSA EDITH BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, CARMEN ELISA ALBA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, no puede perderse de vista que, muy a pesar de las constancias emitidas por la empresa de mensajería utilizada sobre la entrega y apertura de los e-mails, no advierte este Juzgador que junto con los mensajes de datos remitidos se hubiere adjuntado al mismo la demanda y sus respectivos anexos, tal como lo manda el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo oficio remitido se plasmó que este líbello genitor podría ser descargado en un link suministrado, sin que, se insiste, fuere arrimado en la misma comunicación electrónica; ergo, a juicio de este Despacho no puede entenderse como surtida la notificación personal de los demandados en mención.

Por lo anterior y en atención a que los demandados determinados ROSA EDITH BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, CARMEN ELISA ALBA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA constituyeron

apoderado judicial al interior de esta cuerda procesal, en aplicación del Art. 301 del C.G.P, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados ROSA EDITH BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, CARMEN ELISA ALBA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital tanto a los sujetos en mención como a la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large 'M' and 'R' being prominent.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00647 – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARTHA LILIANA VILLANUEVA.

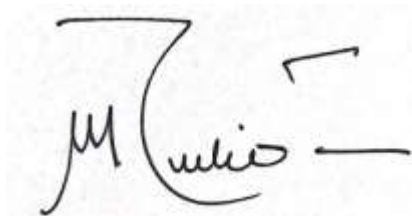
Demandado: WILLIAM ARANDA AVILA

Los Patios, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado de manera conjunta las partes de este litigio por conducto de sus apoderados judiciales, con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día **seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibídem.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00631 00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandantes: JORGE F. NIÑO M. y OTRO

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de octubre de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual los señores JORGE FABIAN y ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE, por conducto de apoderado presentan demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, advierte el Despacho lo siguiente:

Es necesario que el actor precise lo pretendido, toda vez que a la luz de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a uno o varios *actos jurídicos concretos*, por lo cual se debe determinar de manera clara el tipo de asistencias que requiere el titular de los mismos, sin que haya lugar de manera general a la representación administrativa o judicial, ni la administración de sus bienes, contemplados en la interdicción judicial, abolida por la citada normatividad.

Debe tener en cuenta el actor que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del artículo 38 de la Ley, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Asimismo, es oportuno recordar lo establecido en el numeral 1 ibidem, concordante con el inciso tercero del art. 32.

En estas condiciones, se declara inadmisibile la demanda como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce al doctor GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de octubre de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual el señor ROQUE JULIO CHACON, por conducto de apoderado presenta demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de la señora BEATRIZ HERRERA CHACON, advierte el Despacho lo siguiente:

Es necesario que el actor precise lo pretendido, toda vez que a la luz de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a uno o varios *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a representación, ni administración de sus bienes en general, propios de la interdicción judicial, abolida por la citada norma.

Debe tener en cuenta el actor que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del artículo 38 de la Ley, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Asimismo, es oportuno recordar lo establecido en el numeral 1 ibidem, concordante con el inciso tercero del art. 32.

Igualmente, debe observarse que los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios tuvieron vigencia desde la promulgación el 26 de agosto de 2019 y hasta el 25 de agosto de 2021.

En estas condiciones, se declara inadmisibile la demanda como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Filiación Natural
Radicado 544053110001-2022-00511-00
Demandante: MARIA MEJIA ESPARZA
Demandado: ELIO ABRIL SANDOVAL

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de octubre de dos mil veintidós

La señora MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Filiación Natural en contra del señor ELIO ABRIL SANDOVAL, en su condición de progenitor del señor WALTER JAVIER ABRIL RAMOS (fallecido).

Revisada la documentación, se advierte que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos (artículo 6 Ley 2213 /22)

La demanda debe dirigirse también contra los herederos indeterminados del fallecido (Art. 87 C.G.P.)

Asimismo, debe aportar nuevamente con mejor nitidez los registros civiles de nacimiento y defunción del señor WALTER JAVIER ABRIL, toda vez que los allegados son ilegibles.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisble la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personera a la doctora ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Radicado: 544053110001 2022 00499 00
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: BOLMART PEÑARANDA S.
Demandada: JENNYFER Z. HERRERA V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de octubre de dos mil veintidós

El señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA promueve a través de apoderado judicial, demanda de Custodia y Cuidados Personales de la niña E.S.P.H.¹, en contra de la señora JENNYFER ZUREYMA HERRERA VASQUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de la ley, se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual de la niña en mención, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla, por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se ordenará valoración psicológica a la menor de edad y su progenitora para lo cual se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia de Los Patios. Igualmente, visita social y valoración psicológica al señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de su rol de padre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de la niña, para lo cual se solicitará colaboración al Instituto de Bienestar Familiar Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Defensoría Pública, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA, respecto de la niña E.S.P.H., en contra de la señora JENNYFER ZUREYMA HERRERA VASQUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

¹ El nombre de la niña involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar de la niña y su progenitora por parte del señor Asistente Social del Juzgado; y al hogar del padre BOLMART PEÑARANDA SANTANA, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica a la niña E.S.P.H., y a su progenitora, a través de la Comisaría de Familia de Los Patios; y al señor BOLMART PEÑARANDA S. por el ICBF. Oficiése como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este auto a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

OCTAVO: RECONOCER al doctor JESUS PARADA URIBE, quien actúa en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov

Demandante: Liliana Marleni Gallo Abreo
Demandado: Pablo Humberto Pardo Romero

Radicado No.2019-00513

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que presenta la Dra. MARIA EUGENIA LERMA, en el cual renuncia al poder conferido por el extremo pasivo del presente asunto, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido por el señor PABLO HUMBERTO PARDO ROMERO.

Se advierte a la profesional que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, su responsabilidad termina cinco días después de presentado el memorial.

En atención al memorial presenta do el Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRIGUEZ, referente a la regulación de honorarios de la Dra. MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, El Despacho, NO ACCEDE, toda vez que dicho petición no se acompasa a lo normado en el artículo 76 de la norma en cita, en el entredicho que a la profesional del derecho no le revocaron el poder, sino, fue una renuncia al mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Sara Raquel Jaimes García

Demandado: Rafael González Sanjuan

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2021-00218

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora SARA RAQUEL JAIMES GARCIA, actuando en nombre propio.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Miguel Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Fanny Blanco Arias
Demandado: Pedro José Díaz Cárdenas

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2021-00475

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante, Dr. JESUS PARADA URIBE, informa que el demandado realizó un pago por valor de \$442.000,00, que corresponden al valor adeudado en el presente asunto, más los intereses establecidos en el código civil y adicionalmente, quedando al día hasta el mes de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C. G del P., y como quiera que se canceló la deuda existente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí establecidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Keyla Marisel Cabeza Berbesi

Demandado: Fernando Velandia Solano

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00308

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora KEYLA MARISEL CABEZA BERBESI, actuando en nombre propio.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

MIGUEL RUBIO VELANDIA